

Cipolletti, 24 de abril de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctor Alejandro Cabral y Vedia, doctora Soledad Peruzzi y doctor Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la Sra. Secretaria, doctora Guadalupe R. Dorado, para resolver en los autos caratulados “*PEREZ, SILVIA ELENA C/ BANCO BBVA ARGENTINA S.A. S/ ORDINARIO - ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA*” (*Expte. N° CI-00585-C-2025*), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 3 de esta Circunscripción Judicial, de los que;

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza, doctor Alejandro Cabral y Vedia, doctora Soledad Peruzzi y doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:

I. Llegan las presentes a conocimiento de esta Alzada, en virtud de los recursos arancelarios interpuestos por el letrado apoderado de la parte demandada, en fecha 20/02/2026 y por la letrada patrocinante de la actora en fecha 24/02/2026, contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia de fecha 19/02/2026.

En la regulación cuestionada, el Sr. Juez de grado procedió a fijar los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en el equivalente al mínimo legal previsto por la Ley de Aranceles.

II. El letrado apoderado de la demandada, al fundar su recurso, sostiene que el proceso resulta susceptible de apreciación pecuniaria, en tanto la cuestión debatida se vincula con la subsistencia o cancelación de un derecho real de hipoteca, cuyo valor se encuentra determinado en el instrumento constitutivo, proponiendo como base regulatoria el monto de la garantía.

En tal sentido, cuestiona que el juzgado haya considerado el proceso como no susceptible de apreciación pecuniaria y que haya aplicado el mínimo legal, señalando que la regulación resulta desproporcionada en relación con la entidad económica del litigio y la labor profesional desarrollada.

Por su parte, la letrada de la actora recurre también por bajos, adhiriendo sustancialmente a los argumentos expuestos por el letrado de la demandada, y sosteniendo que la regulación no pondera adecuadamente las circunstancias del caso ni

las pautas previstas en la ley arancelaria, en particular en lo que refiere a la trascendencia del proceso.

III. Elevadas las actuaciones, pasan los autos al Acuerdo en fecha 8/4/2026.

Y CONSIDERANDO:

IV. En primer término, corresponde dejar en claro que, si bien la acción fue promovida y tramitó bajo el encuadre de acción declarativa de certeza, lo cierto es que, conforme surge del objeto y del petitorio del escrito inicial, la pretensión deducida no se agotaba en la mera obtención de una declaración sobre la existencia o alcance de una relación jurídica, sino que perseguía desde su origen una condena concreta a cargo de la demandada, consistente en el otorgamiento del instrumento de cancelación del derecho real de hipoteca. En tal sentido resultó correcta la sentencia dictada por el Magistrado, y que no fuera cuestionada.

En tal sentido, la acción declarativa de certeza, prevista por el art. 296 del CPCC, tiene por finalidad hacer cesar un estado de incertidumbre mediante un pronunciamiento que se agota en la declaración, sin imponer prestaciones de dar, hacer o no hacer, circunstancia que no se verifica en el caso.

V. Sentado ello, se advierte que la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada se circunscribe a determinar si la regulación de honorarios practicada en la instancia de grado resulta ajustada a derecho.

En este orden de ideas, cabe señalar que la pretensión deducida en autos tuvo por objeto obtener la cancelación del derecho real de hipoteca que gravaba el inmueble de la actora, en virtud de sostenerse que el crédito garantizado se encontraba cancelado como consecuencia del fallecimiento del tomador y la consecuente operatividad del seguro.

Ahora bien, de la forma en que ha sido resuelta la cuestión en la instancia de grado, no cuestionada por las partes, se advierte que el núcleo de la controversia no se vinculó con la determinación de la existencia ni cuantía de una deuda, sino con la interpretación del contrato celebrado y, en particular, con la obligación de la entidad bancaria de asegurar el saldo deudor conforme la normativa del BCRA, y las consecuencias derivadas del fallecimiento del tomador del crédito.

En tal sentido, el análisis efectuado en la sentencia de grado se centró en determinar si la demandada debía o no contratar un seguro de vida o autoasegurar el riesgo, y si, en

virtud del fallecimiento del deudor, correspondía considerar extinguida la obligación y proceder a la cancelación de la garantía hipotecaria.

En este punto, no puede dejar de indicarse que en el desarrollo del proceso ninguna de las partes introdujo, debatió, ni acreditó monto alguno vinculado al crédito hipotecario, su eventual saldo pendiente, ni la cuantía de la deuda cuya cancelación se pretendía. La controversia se circunscribió exclusivamente a las cuestiones antes señaladas.

Cabe agregar que tampoco la demandada, al contestar la acción, introdujo elemento alguno que permita dotar al proceso de contenido económico concreto, limitándose a sostener la existencia de una deuda pendiente y a cuestionar la procedencia de la vía intentada, sin efectuar cuantificación alguna ni someter a debate la determinación del eventual saldo adeudado.

En tales condiciones, no asiste razón al letrado recurrente en cuanto sostiene que el proceso resulta susceptible de apreciación pecuniaria por el solo hecho de encontrarse en discusión la subsistencia o cancelación de un derecho real de hipoteca cuyo valor surgiría del instrumento constitutivo.

Y es que, sin perjuicio de la innegable trascendencia económica indirecta del objeto del proceso, lo cierto es que ello no fue materia de debate ni cuantificación en autos, ni integró el objeto de conocimiento jurisdiccional, lo que impide su utilización como base regulatoria.

Por otra parte, cabe señalar que la propia demandada ha reconocido que el crédito ingresó en mora con posterioridad al fallecimiento del tomador, aseverando que dicha mora se produjo recién a partir del 06/04/2020. En tal contexto, no surge de autos que se haya alegado ni probado la existencia de incumplimiento alguno con anterioridad al deceso —ocurrido el 14/09/2019—, lo que permite inferir que el préstamo se encontraba en curso regular de amortización a esa fecha.

En tales condiciones, aun desde una perspectiva estrictamente económica, tampoco podría válidamente sostenerse que la base regulatoria deba quedar determinada por el monto total del crédito otorgado, en tanto no se encuentra acreditado que tal fuese la magnitud de la obligación subsistente al momento de los hechos.

El argumento del recurrente, fundado exclusivamente en el valor que en abstracto podría asignarse al derecho real de hipoteca, resulta insuficiente para dotar al proceso de

contenido económico a los fines regulatorios, en tanto dicho extremo no integró el objeto de la litis ni fue materia de conocimiento jurisdiccional.

Admitir el criterio propuesto importaría introducir ex post un parámetro de cuantificación ajeno a la litis, construido exclusivamente a los fines arancelarios, lo que no resulta jurídicamente admisible.

VI. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde analizar la adecuación de la regulación practicada a la luz de las normas arancelarias aplicables.

En tal sentido, cabe señalar que conforme lo dispone el art. 39 de la Ley de Aranceles, los procesos ordinarios se consideran divididos en tres etapas: la introductoria (la demanda o escrito de promoción, la reconvencción y sus respectivas contestaciones), la probatoria y la de alegatos y actuaciones posteriores.

Ahora bien, de las constancias de autos surge que el proceso no ha transitado la totalidad de dichas etapas, limitándose la labor profesional desplegada por los letrados intervinientes a la primera de ellas, sin que se haya producido prueba ni se hayan presentado alegatos.

En tal contexto, y aun cuando pudiera considerarse que el proceso presenta una entidad que excede el mínimo legal previsto, lo cierto es que la efectiva labor desarrollada por los profesionales debe ser ponderada en función de las etapas cumplidas.

Así, si bien el Sr. Juez de grado ha encuadrado la regulación practicada en el mínimo legal previsto por la Ley de Aranceles, lo cierto es que el resultado al que arriba puede ser confirmado, aunque por fundamentos diversos.

En efecto, teniendo en cuenta que el proceso tramitó bajo las reglas del juicio ordinario, dividido en tres etapas conforme se dijo precedentemente, y que en autos únicamente se cumplió la primera de ellas, la regulación de honorarios en el equivalente a diez (10) JUS para cada uno de los letrados intervinientes aparece ajustada a una adecuada ponderación de la labor profesional efectivamente desarrollada.

En este sentido, corresponde señalar que la regulación practicada no responde a la aplicación automática del mínimo legal, más allá de que así haya sido indicado en la regulación de la instancia de grado y aún cuando el resultado coincida con el mismo, sino a la entidad concreta de la labor profesional efectivamente desarrollada en autos. En efecto, el proceso no avanzó más allá de su etapa introductoria, sino que como ya se

dijo la actividad de los letrados recurrentes se limitó a la promoción y contestación de la demanda, sin que se haya producido prueba ni se hayan presentado alegatos.

En tales condiciones, la fijación de los honorarios en el equivalente a diez (10) JUS aparece adecuada a la extensión real del trabajo cumplido, sin que ello implique desconocer que, de haberse transitado las restantes etapas del proceso, la retribución profesional podría haber sido mayor.

En consecuencia, la regulación practicada en la instancia de grado, en cuanto fija los honorarios en el equivalente a diez (10) JUS, resulta ajustada a derecho y debe ser confirmada.

En mérito a ello,

**LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERIA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA IV
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL**

RESUELVE:

Primero: Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el letrado apoderado de la demandada en fecha 20 de febrero de 2026 y por la letrada patrocinante de la parte actora en fecha 24 de febrero 2026 y, en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios practicada en la sentencia de fecha 19 de febrero de 2026.

Segundo: Sin costas, atento el criterio reiterado de este Tribunal en la materia.

Tercero: Regístrese, notifíquese y vuelvan.